

INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY EN MATERIA DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES:

A) LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1980 SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE NIÑOS, RATIFICADA POR LEY 983/96

B) LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES RATIFICADA POR LEY 928/96

INTRODUCCIÓN

El presente Protocolo tiene por objeto establecer pautas de actuación para el procedimiento a ser impreso en los procesos de restitución internacional y visita internacional, cuando corresponda la aplicación de los tratados internacionales suscriptos por la República del Paraguay en esta materia, a saber la “Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, ratificado por el Paraguay por Ley 983/96 y la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” ratificada por Ley 928/96.

Ambos instrumentos internacionales que integran nuestro derecho positivo nacional tienen un objetivo común y no se contraponen, sino que se complementan, por lo que es posible establecer un mismo protocolo de actuación para la aplicación de ambos convenios. El mismo está dirigido principalmente a orientar a los operadores del sistema: Jueces de Primera Instancia, Tribunales de Apelación de la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia, Autoridad Central representada por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, Defensores Públicos, Fiscales y Abogados, para la mejor aplicación de la normativa internacional que nos rige, con pautas precisas sobre el procedimiento a seguir para cumplir con la exigencia de celeridad de los referidos instrumentos internacionales-.

Cabe puntualizar, que ambas convenciones establecen plazos muy breves de duración del proceso, cuyo respeto irrestricto resulta fundamental para el cabal cumplimiento de la normativa convencional, disponiéndose el plazo de **seis semanas** en el caso de la Convención de la Haya y de **60 días** para el caso de la Interamericana. Ello no obsta a que pueda aplicarse un **procedimiento común** en ambos casos.

1. OBJETIVO DEL PROTOCOLO

Suministrar a los operadores de justicia de un **instrumento procedimental unificado**, que permita dar una respuesta oportuna y adecuada, conforme a los plazos breves que impone la normativa convencional, a los casos de sustracción internacional de niños/as, y visita internacional, restableciendo el statu quo modificado por una vía de hecho, mediante el retorno inmediato del menor trasladado o retenido ilícitamente, al país de su residencia habitual.

2. ALCANCES. LIMITE DE EDAD DEL NIÑO/A

Este protocolo está dirigido a Jueces de Primera Instancia, Tribunales de Apelación, Defensores públicos, Fiscales, Autoridad Central, Jueces de Enlace, Abogados y demás Auxiliares de Justicia.

Será aplicable a todo niño/a, que no haya cumplido los **16 años de edad**, de conformidad al art. 4 del *Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980* y al art. 2 la *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989*.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Constitución Nacional de la República del Paraguay

3.2 Convenciones internacionales:

- Convenio de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ratificada por Ley 983/96.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, ratificada por Ley 928/96.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ratificada por Ley 57/90.

- Convenio de la Haya de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, ratificada por Ley 6068/18.

Instrumentos no vinculantes (*Softlaw*):

- Guías de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores:
 - Parte I. Práctica de las Autoridades Centrales.
 - Parte II. Medidas Ejecución.
 - Parte III: Medidas Preventivas.
 - Parte IV: Ejecución.
- Guías de Buenas Prácticas –Mediación
- Comunicaciones Judiciales Directas. Lineamientos emergentes, relativos al desarrollo de la Red de Internacional de Jueces de La Haya y principios generales.
- Informe Explicativo elaborado por Doña Elisa Pérez Vera.

Los instrumentos precedentemente citados se encuentran disponibles en la página web de la Conferencia de la Haya (hcch.net)

4. PRINCIPIOS RECTORES

a) Interés Superior del niño

Este principio rector, a la luz de las Convenciones Internacionales en la materia, debe ser interpretado como el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a que se dilucide ante el Juez de su residencia habitual la decisión sobre su régimen de convivencia o custodia, el derecho a mantener contacto fluido con ambos padres y a obtener una rápida resolución al caso que se plantea, pues parte de la

presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícito, quebrantado por una vía de hecho.

b) Derecho del niño a ser oído

Este derecho, consagrado en el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, debe ser garantizado en todo proceso de restitución y visita internacional. Los niños tienen derecho a participar activamente y a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, conforme a su edad y grado de madurez, con el auxilio de equipos técnicos especializados en el área de niñez y adolescencia.

c) Principios generales que rigen en los procesos de familia

Los Principio de celeridad, inmediación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad y gratuidad son principios que rigen en los procesos de restitución y visita internacional. Estos procesos están caracterizados por la urgencia, por lo que corresponde que el Juez vele por el cumplimiento irrestricto de estos principios. Las sentencias se dictaran y ejecutaran en tiempo oportuno, de conformidad con los breves plazos que consagran los instrumentos internacionales. Estos principios deberán respetarse en la instancia recursiva.

PROCEDIMIENTO EN SEDE JUDICIAL

5. OBJETO DEL PROCESO

El objeto del proceso regulado en el presente protocolo consiste en determinar si ha existido traslado y/o retención ilícitos de un niño/a, toda vez que se haya verificado en violación a un derecho de guarda o de custodia. Asimismo, asegurar el tratamiento conforme a los principios de los convenios citados, la resolución de los casos en forma rápida y en caso de accederse a la restitución, que la misma se realice en forma segura para el niño/a. Asimismo, se regula por el mismo procedimiento, la visita o régimen de relacionamiento internacional.

Queda totalmente excluida de estos procesos, la decisión sobre el derecho de custodia o régimen de convivencia, dicho en otros términos queda vedado al juez determinar cuál de los progenitores se encuentra en mejores condiciones de ejercer el régimen de convivencia o custodia del niño/a (art. 19 de la Convención de la Haya y art. 16 de la Convención Interamericana)

6. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones se practicarán de oficio y se efectuarán por automática, salvo el traslado de la demanda y la sentencia definitiva que deberán notificarse por cedula a las partes. Las resoluciones dictadas en audiencia quedaran notificadas en el mismo acto.

Asimismo, los Jueces deberán disponer la habilitación de la feria judicial con el mismo propósito.

7. AUTORIDAD CENTRAL

Sus funciones se encuentran previstas en los artículos 7 del Convenio de La Haya y 7 de la Convención Interamericana.

La Autoridad Central (cuando somos Estado requerido) interviene en la etapa administrativa previa, recepcionando el pedido de restitución y visita internacional, vía Autoridad Central del Estado requirente.

La Autoridad Central, en el plazo máximo de diez (10) días de recepcionada la petición, remitirá el pedido restitutorio con toda la documentación correspondiente al Ministerio de la Defensa Pública, órgano que asumirá la representación del peticionante en el extranjero, interponiendo las acciones correspondientes ante los órganos jurisdiccionales competentes en el plazo máximo de cinco (5) días desde su recepción. A dicho efecto, no se exigirá beneficio para litigar sin gastos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 del Convenio de la Haya que establece la obligación del Estado de proveer asistencia jurídica gratuita al solicitante de restitución o visita internacional.

El peticionante podrá optar sin embargo por ejercer su representación a través de un abogado particular, en cuyo caso la participación de la Defensa Pública quedara excluida.

Conforme al rol fundamental que cumplen, el Juez deberá dar intervención a la Autoridad Central desde la primera providencia, en todos los procesos que se inicien, a fin de que preste la colaboración pertinente conforme a las funciones que le son asignadas.

8. PRIMERA PROVIDENCIA

EL juzgado de la niñez y adolescencia ante quien se interponga la acción de restitución correspondiente, dictara la primera providencia en el plazo máximo de tres días de recibida la misma, dando inicio al procedimiento. Adoptará las medidas cautelares de protección a fin de evitar nuevos traslados ilícitos del niño/a sujeto de derechos. Correrá traslado de la demanda a la adversa, con toda la documentación pertinente, por el plazo de 8 días. Asimismo dispondrá la intervención del Defensor del Niño y del Fiscal de la Niñez y Adolescencia, quienes serán parte en el presente proceso.

Del mismo modo, se comunicará del inicio del procedimiento a la Autoridad Central, librándose el oficio respectivo.

La documentación que se acompañe a la demanda estará traducida al idioma oficial. No se exigirá sin embargo ninguna legalización u otra formalidad análoga (art. 23 Convención de La Haya y art.9 de la Interamericana).

En caso que se desconozca el domicilio donde se encuentra el niño/a, el Juzgado librara orden de búsqueda y localización en todo el territorio nacional, dando intervención a la Policía Nacional e Interpol.

De la misma forma procederá el Juzgado cuando el pedido restitutorio ingrese por vía de Exhorto o Carta Rogatoria, que es otra de las vías admitidas por los instrumentos internacionales.

9. OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Con la contestación de la demanda, se deberán oponer las excepciones expresamente previstas en los convenios que rigen la materia (art. 13 del Convenio de la Haya y art. 11 de la Convención Interamericana). El juez podrá denegar el pedido de restitución internacional si se probaren dichas excepciones.

Asimismo, podrá rechazarse el pedido de restitución internacional si la acción fue interpuesta vencido el año del traslado o retención ilícitos y se prueba que el niño/a se ha integrado a su nuevo ambiente (art. 12 del Convenio de la Haya y 14 de la Interamericana).

Del mismo modo, podrá rechazarse el pedido de restitución internacional cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales del Estado requerido (art. 20 de la Convención de la Haya y art. 25 de la Interamericana).

El tribunal rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las taxativamente enumeradas, las cuales deberán ser interpretadas en forma restrictiva.

10. AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y DE PRUEBA

Contestada la demanda o vencido el término para hacerlo, el Juzgado convocara a las partes a una audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días. En dicha audiencia deberá ser presentado el niño/a sujeto de derecho, debiendo ser oído conforme a su edad y grado de madurez, preferentemente con el acompañamiento de un psicólogo, miembro del Equipo Técnico auxiliar de la justicia.

En caso de que las partes no arriben a una conciliación, se abrirá la causa a prueba por el plazo máximo de 10 días, debiendo las partes ofrecer las pruebas que

hagan a su derecho. El Juez deberá rechazar aquellas que sean inconducentes o manifiestamente impertinentes a la solución de la causa. Solo se admitirán las pruebas tendientes a demostrar la existencia de un traslado o retención ilícitos, y la existencia de las excepciones expresamente previstas en los Convenios sobre sustracción de niños/as. Sera admisible como máximo tres testigos por parte.

En esta audiencia el juez podrá disponer de oficio o a petición de parte medidas cautelares de protección, como el régimen de relacionamiento provisorio del niño/a con el progenitor accionante, interin se sustancie el proceso judicial.

No habiéndose ofrecido pruebas, el juez, previa vista al fiscal y al defensor de la niñez y la adolescencia, llamara autos para sentencia.

11. VISTAS AL DEFENSOR Y AL FISCAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Transcurrido el periodo probatorio, se correrá vista al Defensor del Niño y al Fiscal de la Niñez y Adolescencia por su orden a los efectos que los mismos presenten sus respectivos dictámenes, en el plazo de 24 horas. Evacuados los mismos o transcurridos los plazos respectivos, se llamara autos para sentencia, la que deberá dictarse en el plazo de 3 días.

12. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

La sentencia que ordene la restitución internacional de un niño/a al Estado de su residencia habitual, deberá contener todos los recaudos correspondientes para un regreso seguro.

En el caso de que no se hubiere obtenido un pronunciamiento judicial conforme a los plazos máximos previstos en los instrumentos internacionales, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora (art. 11 Convención de la Haya) .

13. EJECUCIÓN

La sentencia que haga lugar a la restitución de un niño/a será ejecutada en el plazo de 45 días calendario desde que fuere notificada, conforme a lo dispuesto por el art. 13 de la Convención Interamericana. Si en dicho plazo no se hubieren adoptado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedara sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas para ese fin.

La Autoridad Central tendrá un rol fundamental en la etapa de ejecución de sentencia, llevando a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso del niño/a, cuya restitución ha sido concedida, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 7 de la Convención de La Haya y 7 de la Interamericana.

14. RECURSOS.

Solo serán admitidos los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Juez. Este recurso será interpuesto de forma fundada, en el plazo de 03 días de notificada la misma y será concedida con efecto suspensivo.

15. PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA: Antes de dictar sentencia, el Tribunal de Apelación podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admitidas en primera instancia, así como las medidas para mejor proveer que estime pertinentes. El procedimiento en segunda instancia se ajustara a lo dispuesto por el art. 181 del Código de la Niñez y Adolescencia, de aplicación supletoria.

Contra la Sentencia de Segunda Instancia no se admitirá recurso alguno, salvo el Recurso de Aclaratoria que deberá ser resuelto en el plazo de 48 hs.

16. ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD: La acción de inconstitucionalidad ante la más alta instancia judicial, se regirá por la normativa vigente para la referida acción, respetándose los principios generales previstos en el numeral 4 del presente

protocolo y en especial el de celeridad que requieren los procesos de restitución y visita internacional de niños/as.

17. VISITA INTERNACIONAL: La petición de visita internacional se tramitara conforme al presente protocolo. No es requisito necesario para la procedencia de la solicitud de visita internacional, la existencia de un traslado o retención ilícitos previo.

18. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Las Convenciones sobre sustracción de niños están sustentadas en la confianza entre los Estados contratantes, permitiendo así construir un sistema de cooperación internacional a partir de las mismas. Por ello, para el correcto funcionamiento de las mismas, las autoridades intervinientes deben hacer los máximos esfuerzos para que la cooperación, tanto administrativa como judicial resulte oportuna y eficaz.

A tales efectos, resulta clave el rol de las Autoridades Centrales, los Jueces designados para la Red Internacional de Jueces de La Haya (Jueces Enlace) especialmente para proporcionar información de carácter general sobre la aplicación de las convenciones de restitución, sobre el sistema jurídico y de protección de niños del Estado de la residencia habitual del niño y/o información específica sobre el caso particular.

19. JUEZ DE ENLACE - RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA

La Red Internacional de Jueces de La Haya fue creada con el fin de facilitar las comunicaciones y la cooperación entre jueces a nivel internacional y ayudar a asegurar la operación efectiva de los convenios de sustracción de niños y visita internacional.

Los jueces de la Red Internacional de Jueces de La Haya tienen entre sus funciones, el de actuar de enlace entre sus colegas a nivel interno para orientarlos en la aplicación de las convenciones sobre sustracción internacional de niños/as y

facilitar las comunicaciones judiciales directas con el juez competente del Estado de residencia habitual del niño, cuando ello le es requerido por el juez a cargo del proceso. Asimismo, tienen como función la organización y participación activa en materia de capacitación en la aplicación de las convenciones que rigen la materia. La República del Paraguay ha designado dos juezas enlace en esta materia:

- Magistrada **María Eugenia Giménez de Allen**. Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Niñez y Adolescencia designada por Resolución del Consejo de Superintendencia de la CSJ No. 807 de fecha 25 de mayo de 2011.

Correo Electrónico: gimenezme@gmail.com

- Magistrada **Karem Geraldine González Acuña**. Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia, designada por Resolución del Consejo de Superintendencia de la CSJ No. 225 de fecha 02 de abril de 2019.

Correo electrónico: kg-gonzalez@hotmail.com

Este material ha sido elaborado por las magistradas **Abog. MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN Y KAREM GONZALEZ ACUÑA**, JUEZAS MIEMBROS DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA (JUEZAS ENLACE EN MATERIA DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES)

FUENTES DEL PRESENTE PROTOCOLO

- Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños. Elaborado por un grupo de Expertos conformado por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional privado y el Instituto Interamericano del Niño.
- Protocolo de Actuación para el Funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños de la República Argentina

- Ley 18.895 Ley Proceso de Restitución Internacional de Menores de la República Oriental del Uruguay
- Ley 10.419/16 Procedimiento para la Aplicación de los Convenios sobre Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes y Régimen de Visitas o Contacto Transfronterizo de la Provincia de Córdoba.